

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ciudad

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2019 – 2222

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPDESOL

Demandado: PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR

Asunto: Contestación Demanda

ADRIANA MORENO PEREZ, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curadora Ad-litem de PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR , por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar la demanda en nombre de PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR, así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO, no me consta, que se pruebe, me atengo a los documentos aportados y a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO, no es un hecho, es cuestión de derecho el preferir poder a un profesional del derecho.

CONSIDERACION RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curadora Ad-litem de PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la Excepción

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio " Prescripción de la acción Cambiaria Directa". La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
2. De acuerdo con la demanda y el mandamiento de pago las cuotas vencidas que se ejecutan, se encuentran prescritas, toda vez han transcurrido más de los tres años a partir del vencimiento de cada una, señalados por la norma citada en el numeral 1 de este excepción, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCION
Agosto 30 de 2010	Agosto 30 de 2013
Septiembre 30 de 2010	Septiembre 30 de 2013
Octubre 30 de 2010	Octubre 30 de 2013
Noviembre 30 de 2010	Noviembre 30 de 2013
Diciembre 30 de 2010	Diciembre 30 de 2013
Enero 30 de 2011	Enero 30 de 2014
Febrero 28 de 2011	Febrero 28 de 2014
Marzo 30 de 2011	Marzo 30 de 2014
Abril 30 de 2011	Abril 30 de 2014
Mayo 30 de 2011	Mayo 30 de 2014
Junio 30 de 2011	Junio 30 de 2014
Julio 30 de 2011	Julio 30 de 2014
Agosto 30 de 2011	Agosto 30 de 2014
Septiembre 30 de 2011	Septiembre 30 de 2014
Octubre 30 de 2011	Octubre 30 de 2014
Noviembre 30 de 2011	Noviembre 30 de 2014
Diciembre 30 de 2011	Diciembre 30 de 2014
Enero 30 de 2012	Enero 30 de 2015
Febrero 29 de 2012	Febrero 29 de 2015
Marzo 30 de 2012	Marzo 30 de 2015
Abril 29 de 2012	Abril 29 de 2015
Mayo 29 de 2012	Mayo 29 de 2015
Junio 28 de 2012	Junio 28 de 2015
Julio 28 de 2012	Julio 28 de 2015
Agosto 27 de 2012	Agosto 27 de 2015
Septiembre 26 de 2012	Septiembre 26 de 2015
Octubre 26 de 2012	Octubre 26 de 2015

Noviembre 25 de 2012	Noviembre 25 de 2015
Diciembre 25 de 2012	Diciembre 25 de 2015
Enero 24 de 2013	Enero 24 de 2016
Febrero 23 de 2013	Febrero 23 de 2016
Marzo 25 de 2013	Marzo 25 de 2016

3. La demanda fue presentada el 16 de Diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en auto del 05 de marzo de 2020, notificado por estado el 06 de Marzo de 2020.
4. El mandamiento de pago me fue notificado el 21 de octubre de 2021, en representación del demandado, quien fue emplazado.
5. El artículo 94 del Código General del Proceso señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."
6. En el presente caso, el mandamiento de pago notificado por estado el 06 de Marzo de 2020, no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a la notificación que se hizo al demandante por estado, y por lo tanto la presentación de la demanda no generó la interrupción de la prescripción, lo que confirma la prescripción de la obligación.
7. Desconozco hechos que puedan interrumpir de manera natural la prescripción alegada, y dejo a discrecionalidad y aplicación del señor Juez, las medidas y disposiciones del Gobierno Nacional que se han dictado para aliviar, en esta época difícil los obstáculos, trastornos, que perjudican la debida administración de justicia, en especial el Decreto 564 del 15 de abril del 2020.

EXCEPCION GENERICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de Prescripción, nulidad relativa etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

Para resolver la excepción presentada sírvase tener en cuenta toda la actuación procesal y el título ejecutivo que es base de la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2535 del Código Civil, Artículo 94 del Código general del Proceso, Artículo 784 y 789 del Código de Comercio y las demás normas pertinentes y concernientes

a esta contestación relacionadas en el Código general del Proceso y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto

NOTIFICACIONES

A las PARTES Y APODERADA DEL DEMANDANTE, en las direcciones aportadas en la demanda, porque desconozco la existencia de otras.

A la suscrita en la Carrera 9 No. 13 – 36 Oficina 309 de Bogotá, al Teléfono: 3147987979 y al correo electrónico: avancejuridicoltda@yahoo.com.co

Atentamente,



Adriana Moreno Pérez
C.C. 52.588.957 de Bogotá
T.P. No. 325.937 del C.S. de la J.